

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0545-2023-TCE-S5

Sumilla: "(...); en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial, dado que, se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor."

Lima, 3 de febrero de 2023.

VISTO en sesión del 3 de febrero de 2023 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 10487/2022.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa **SÉPTIMA CONTRATISTAS GENERALES SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 8-2022-CS/MDY-2 (Segunda convocatoria), convocada por la Municipalidad Distrital de Yauli, oído el informe oral y atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Según obra en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 15 de setiembre de 2022, la Municipalidad Distrital de Yauli, en adelante la **Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 8-2022-CS/MDY-2 (Segunda convocatoria), para la contratación de la ejecución de la obra: *"Mejoramiento de los servicios de transitabilidad vehicular y peatonal de las calles Los Claveles, calle Los Rosales, calle Los Cipreces, calle Las Flores, calle Los Girasoles, calle Primavera, Av. El Sol en el anexo de San Miguel del centro poblado de Pachachaca, distrito de Yauli - provincia de Yauli - departamento de Junín"*, con un valor referencial total de S/ 1,582,072.66 (un millón quinientos ochenta y dos mil setenta y dos con 66/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección deviene de una primera convocatoria efectuada bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, modificado por las Leyes N°s 31433¹ y 31535², en adelante la **Ley**; y, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por los Decretos Supremos N°s 377-2019-EF³, 168-2020-EF⁴, 250-2020-EF⁵ y 162-2021-EF⁶, en lo sucesivo el **Reglamento**.

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 6 de marzo de 2022, vigente a partir del 7 del mismo mes y año.

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 28 de julio de 2022, vigente a partir del 29 del mismo mes y año.

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de diciembre de 2019, vigente a partir del 15 del mismo mes y año.

⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30 de junio de 2020, vigente a partir del 1 de julio del mismo año.

⁵ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 4 de setiembre de 2020, vigente a partir del 5 del mismo mes y año.

⁶ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 26 de junio de 2021, vigente a partir del 12 de julio del mismo año.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0545-2023-TCE-S5

2. El 27 de setiembre de 2022, se llevó a cabo la presentación de ofertas (electrónica) y el 30 del mismo mes y año se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro a favor del CONSORCIO LOS ROSALES, integrado por las empresas GRUPO CORPORATIVO MERCURIO T&Q SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA y VÍAS INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.R.L. VICON S.R.L., por el monto de su oferta económica ascendente a S/ 1,582,072.66 (un millón quinientos ochenta y dos mil setenta y dos con 66/100 soles), en mérito a los siguientes resultados:

Postor	Admisión	Evaluación			Calificación	Resultado
		Precio ofertado (S/)	Puntaje total	Orden de prelación		
MEJESA S.R.L.	No	-	-	-	-	No admitido
R & M CONTRATISTAS SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA	No	-	-	-	-	No admitido
CONSORCIO LOS ROSALES ⁷	Si	1,582,072.66	104.50	2	Cumple	Adjudicatario
GÉNESIS CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.	No	-	-	-	-	No admitido
INATEC S.A.C.	No	-	-	-	-	No admitido
CONSORCIO SEÑOR DE LUREN ⁸	No	-	-	-	-	No admitido
SÉPTIMA CONTRATISTAS GENERALES SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Si	1,423,865.40	110.00	1	No cumple	Descalificado
3T CONTRATISTAS GENERALES S.R.L.	No	-	-	-	-	No admitido

3. Ante al recurso de apelación interpuesto por la empresa SÉPTIMA CONTRATISTAS GENERALES SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, mediante la Resolución N° 3877-2022-TCE-S4, de fecha 11 de noviembre de 2022, emitida por la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado⁹, se resolvió, entre otros, revocar la descalificación de la oferta de la empresa impugnante, teniéndose ésta por calificada, se revocó la buena pro otorgada al CONSORCIO LOS ROSALES y se otorgó la buena pro a la empresa impugnante.
4. El 15 de noviembre de 2022, la Entidad publicó el reinicio del procedimiento de selección, a través del SEACE, desde la etapa de admisión de ofertas y registró, en la misma fecha, una nueva acta (de fecha 15 de noviembre de 2022) en la que se deja constancia del otorgamiento de la buena pro a favor de la empresa SÉPTIMA CONTRATISTAS GENERALES SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, por el monto de su oferta económica ascendente a S/ 1,423,865.40 (un

⁷ Integrado por las empresas GRUPO CORPORATIVO MERCURIO T&Q SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA y VÍAS INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.R.L. VICON S.R.L.

⁸ Integrado por las empresas TRANSPORTES Y MAQUINARIAS PACÍFICO E.I.R.L. y CONSTRUCTORA DEL CENTRO E.I.R.L.

⁹ Integrada por la Vocales Víctor Manuel Villanueva Sandoval, Violeta Lucero Ferreyra Coral y Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0545-2023-TCE-S5

millón cuatrocientos veintitrés mil ochocientos sesenta y cinco con 00/100 soles), de acuerdo a los siguientes resultados:

Postor	Admisión	Evaluación			Calificación	Resultado
		Precio ofertado (S/)	Puntaje total	Orden de prelación		
MEJESA S.R.L.	No	-	-	-	-	No admitido
R & M CONTRATISTAS SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA	No	-	-	-	-	No admitido
CONSORCIO LOS ROSALES	Si	1,582,072.66	104.50	2	Cumple	Calificado
GÉNESIS CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.	No	-	-	-	-	No admitido
INATEC S.A.C.	No	-	-	-	-	No admitido
CONSORCIO SEÑOR DE LUREN	No	-	-	-	-	No admitido
SÉPTIMA CONTRATISTAS GENERALES SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Si	1,423,865.40	110.00	1	Cumple	Adjudicatario
3T CONTRATISTAS GENERALES S.R.L.	No	-	-	-	-	No admitido

- El 22 de noviembre de 2022, la Entidad registró el consentimiento de la buena pro en el SEACE.
- Por carta N° 012-2022-WWRH-OAP/MDY¹⁰, publicada el 15 de diciembre de 2022 en el SEACE, la Entidad comunicó la pérdida automática de la buena pro otorgada a la empresa SÉPTIMA CONTRATISTAS GENERALES SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.
- El 16 de diciembre de 2022, la Entidad publicó en el SEACE el documento titulado *“Acta de registro en el SEACE del otorgamiento de la buena pro al segundo lugar por pérdida de la buena pro”* y registró la adjudicación de la buena pro a favor del CONSORCIO LOS ROSALES.
- Mediante el escrito N° 01¹¹ y el formulario *“Interposición de recurso impugnativo”*, subsanados con el escrito N° 02¹², recibidos el 23 y 28 de diciembre de 2022 en la Mesa de Partes Digital del OSCE, la empresa SÉPTIMA CONTRATISTAS GENERALES SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, en adelante el **Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la declaratoria de pérdida de la buena pro, contenida en la carta N° 012-2022-WWRH-OAP/MDY del 15 de diciembre de 2022, y el otorgamiento de la buena pro al CONSORCIO LOS ROSALES

¹⁰ De fecha 15 de diciembre de 2022.

¹¹ De fecha 23 de diciembre de 2022.

¹² De fecha 28 de diciembre de 2022.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0545-2023-TCE-S5

(segundo lugar en el orden de prelación); solicitando que se revoquen dichos actos administrativos; y, por su efecto, se le conceda un plazo para subsanar la documentación remitida para el perfeccionamiento del contrato, por los siguientes argumentos:

- El 2 de diciembre de 2022, con la carta N° 083-2022-SEPTIMA CG, remitió la documentación respectiva para el perfeccionamiento del contrato con la Entidad, la cual fue objeto de observaciones por parte de esta última a través de la carta N° 010-2022-WWRH-OAP/MDY, notificada el 6 de diciembre de 2022, en la que se le otorgó el plazo máximo de dos (2) días hábiles para la subsanación correspondiente.
- Ante ello, el 12 de diciembre de 2022, remitió la carta N° 096-2022-SEPTIMA CG para la subsanación de los documentos observados, sin embargo, el 15 de diciembre de 2022, la Entidad comunicó en el SEACE, con la carta N° 012-2022-WWRH-OAP/MDY, la pérdida de la buena pro argumentando que no se había subsanado la totalidad de los documentos observados. Es así que, el 16 del mismo mes y año, la Entidad registró el otorgamiento de la buena pro a favor del CONSORCIO LOS ROSALES.
- Según lo detallado en la carta N° 012-2022-WWRH-OAP/MDY, no se acreditó lo siguiente: la disponibilidad del equipamiento estratégico, específicamente del rodillo liso vibratorio autopropulsado 7-9 ton, cargador sobre llantas de 125-135 HP 3 yd3 y motoniveladora 130-135 HP, la formación académica del personal clave requerido como especialista en topografía y la experiencia del personal clave designado como residente de obra y especialista en impacto ambiental.
- Respecto al equipamiento estratégico: cargador sobre llantas de 125-135 HP 3 yd3 y motoniveladora 130-135 HP, refiere que, la maquinaria y/o equipo solicitado por la Entidad resultaría ineficaz para la envergadura del proyecto, ya que, con ellas sería imposible ejecutar la obra dentro de los estándares de calidad demandados en el expediente técnico, siendo que, las respectivas bases integradas no prohibieron la presentación de equipamiento superior y/o con mejores atributos y propiedades. A su vez, en el caso del rodillo liso vibratorio autopropulsado 7-9 ton, si bien la factura indica rodillo de 2 rolas de 8 toneladas vibratorio marca ROLL color CAT, dicho producto sería similar al rodillo autopropulsado.
- Sobre el personal clave, señala que, mediante la carta N° 096-2022-SEPTIMA CG, se presentó a nuevo profesionales como residente de obra (Luis Edgar

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0545-2023-TCE-S5

Paitán Cuba), especialista en topografía (Gladys Crisaldo Vivanco Alfaro) y especialista en impacto ambiental (Zandalee Iveth Santivañez Suarez), sin embargo, los cuestionamientos sobre la experiencia de dichos profesionales no le fueron notificados a su representada, situación que le imposibilitó alcanzar los documentos necesarios para la subsanación.

- Sostiene que, la Entidad solo le notificó las observaciones de los documentos presentados con la carta N° 083-2022-SEPTIMA CG, más no le comunicó las observaciones del nuevo personal clave designado como residente de obra, especialista en topografía y especialista en impacto ambiental, que fueron presentados a través de la carta N° 096-2022-SEPTIMA CG, con motivo de la subsanación de los documentos inicialmente observados, por lo que, solicita se le conceda un plazo prudencial para subsanar la documentación remitida con la segunda misiva (carta N° 096-2022-SEPTIMA CG).

9. Con el decreto del 4 de enero de 2023, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin que cumpliera, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles.

El 6 del mismo mes y año se notificó, mediante el SEACE, el recurso a efectos que, de ser el caso, los postores distintos al Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución lo absuelvan.

Asimismo, se dejó a consideración de la Sala la solicitud de uso de la palabra del Impugnante y se remitió a la Oficina de Administración y Finanzas el comprobante del depósito en efectivo Cta. Cte. N° 075900026, expedido por el Banco de la Nación, presentado por el Impugnante en calidad de garantía.

10. El 11 de enero de 2023, la Entidad presentó el oficio N° 002-2023-GM/MDY¹³, el informe técnico N° 001-2023-MDY/SGAYR-OACP¹⁴ y el informe N° 009-2023-MDY-SGIDU/RCCHG¹⁵, con sus respectivos anexos, a través de la Mesa de Partes Digital del OSCE, asimismo, registró la citada documentación en el SEACE el 12 del mismo mes y año, con los cuales manifestó lo siguiente:

- Precisa que, el Impugnante no acreditó la disponibilidad del equipamiento estratégico, específicamente del rodillo liso vibratorio autopropulsado 7-9

¹³ De fecha 10 de enero de 2023.

¹⁴ De fecha 10 de enero de 2023.

¹⁵ De fecha 10 de enero de 2023.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0545-2023-TCE-S5

ton, cargador sobre llantas de 125-135 HP 3 yd3 y motoniveladora 130-135 HP, la formación académica del personal clave requerido como especialista en topografía y la experiencia del personal clave designado como residente de obra y especialista en impacto ambiental, por tales motivos:

Sobre el equipamiento estratégico:

- a) Para acreditar la disponibilidad del rodillo liso vibratorio autopropulsado 7-9 ton, se presentó la carta de compromiso de alquiler de equipos y la factura N° 000296, las cuales tendrían información incongruente, ya que, la primera señala que el rodillo es autopropulsado y en la factura no se puede identificar dicha característica, asimismo, no es posible identificar quien suscribe la carta de compromiso de alquiler al encontrarse ilegible, por lo que, no es posible contrastar si el nombre que figura en la factura sea el mismo que suscribe la carta en mención.
- b) Para acreditar la disponibilidad del cargador sobre llantas de 125-135 HP 3 yd3, se presentó la carta de compromiso de alquiler de equipos, la cual no fue considerada válida, toda vez que, de la verificación del documento se puede apreciar que la potencia del cargador es 252 HP, superando el rango establecido en las bases integradas, además, no se identifica que el cargador sobre llantas sea de 3 yd3.
- c) Para acreditar la disponibilidad de la motoniveladora 130-135 HP, se presentó la carta de compromiso de alquiler de equipos, la cual no fue considerada debido a que no precisó la potencia de la maquinaria.
- d) Respecto al equipamiento estratégico: cargador sobre llantas de 125-135 HP 3 yd3 y motoniveladora 130-135 HP, señala que, son equipos que se consideraron en la relación de insumos y materiales con los siguientes códigos: 03011600010003 y 03012000010001, que fueron requeridos de acuerdo con el expediente técnico. Asimismo, precisa que, en las bases integradas se establecieron rangos y no un solo valor para el mencionado equipo y maquinaria, por lo que, no resulta aplicable ofrecer bienes con características técnicas fuera del rango previsto. En virtud de ello, no se consideró las justificaciones incluidas en la carta N° 101-2022-SEPTIMA CG, referidas a entregar equipos de mayor capacidad y propiedades.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0545-2023-TCE-S5

Sobre el personal clave:

- a) Para el residente de obra, solo presentó conformidades de servicios, sin adjuntar el(los) contrato(s) respectivo(s). De la revisión del certificado de conformidad de residencia de obra (obrante a folio 36 de la carta N° 096-2022-SEPTIMA CG), se advirtió que, la persona que emitió y firmó dicho documento no contaría con las facultades para su emisión, toda vez que, la obra se ejecutó por convenio específico tripartito N° 18-2011-0001, entre el Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social (FONCODES), la Municipalidad Distrital de Villa Rica y el núcleo ejecutor, y no se presentó un documento que acredite fehacientemente que el señor Pánfilo Parra Esquivel contara con las facultades para la emisión del certificado en representación de los integrantes del convenio. En razón de ello, no se acreditó los 4 años de experiencia solicitada en las bases integradas.
- b) Para el especialista en impacto ambiental, indica que, en los certificados no se puede advertir que el personal clave propuesto haya laborado en la ejecución de obras en general, pues, los mismos solo detallan que la señora Zandalee Ivethé Santivañez Suárez habría laborado en la División de Construcciones Navales y Metalmecánica - SIMA Callao, sin precisar si laboró en la ejecución de alguna obra. Siendo así, no se acreditó los 4 años de experiencia solicitada en las bases integradas.
11. Por decreto del 13 de enero de 2023, se remitió el expediente a la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el **Tribunal**, para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver.
12. Mediante el decreto del 17 de enero de 2023, se programó audiencia para el 24 del mismo mes y año.
13. A través del escrito s/n¹⁶, recibido el 23 de enero de 2022 en la Mesa de Partes Digital del OSCE, la Entidad designó a sus representantes para el uso de la palabra en la audiencia programada.
14. El 24 de enero de 2023, la Quinta Sala del Tribunal llevó a cabo la audiencia con la participación de los representantes de la Entidad y del Impugnante.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0545-2023-TCE-S5

15. Con el decreto del 24 de enero de 2023, a fin que la Quinta Sala del Tribunal tenga mayores elementos de juicio al momento de emitir pronunciamiento, se requirió, en el plazo máximo de cuatro (4) días hábiles, remitir la siguiente información:

“(…)

A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YAULI:

- i. *Sírvase remitir copia legible de la **carta N° 083-2022-SEPTIMA CG**, con sus respectivos anexos, mediante la cual, la empresa SÉPTIMA CONTRATISTAS GENERALES SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA presentó los documentos para el perfeccionamiento del contrato, en donde pueda apreciarse que fue recibida por vuestra Entidad (constancia de recepción); en caso haya sido remitida por correo electrónico, sírvase remitir el correo electrónico enviado por dicha empresa, así como su respectiva constancia de recepción.*
- ii. *Sírvase remitir copia legible de la **carta N° 010-2022-WWRH-OAP/MDY**, mediante la cual, vuestra Entidad solicitó a la empresa SÉPTIMA CONTRATISTAS GENERALES SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA la subsanación de los documentos presentados para el perfeccionamiento del contrato, en donde pueda apreciarse que fue debidamente recibida (constancia de recepción y/o notificación) por dicha empresa; en caso haya sido remitida por correo electrónico, sírvase remitir el correo electrónico enviado a la empresa SÉPTIMA CONTRATISTAS GENERALES SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, así como, su respectiva constancia de recepción.*
- iii. *Sírvase remitir copia legible de la **carta N° 096-2022-SEPTIMA CG**, con sus respectivos anexos, mediante la cual, la empresa SÉPTIMA CONTRATISTAS GENERALES SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA presentó los documentos para la subsanación de las observaciones contenidas en la carta N° 010-2022-WWRH-OAP/MDY, en donde pueda apreciarse que fue recibida por vuestra Entidad (constancia de recepción), en caso haya sido remitida por correo electrónico, sírvase remitir el correo electrónico enviado por dicha empresa, así como su respectiva constancia de recepción.*

(...).” [sic]

16. Mediante el decreto del 30 de enero de 2023, se declaró el expediente listo para resolver, conforme al literal f), del numeral 126.1, del artículo 126 del Reglamento.
17. A través del oficio N° 010-2023-GM/MDY¹⁷, recibido el 31 de enero de 2023 en la Mesa de Partes Digital del OSCE, la Entidad dio respuesta al requerimiento de información realizado por decreto del 24 del mismo mes y año. En tal sentido, con dicha misiva remitió los documentos solicitados por este Tribunal.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0545-2023-TCE-S5

18. Con el decreto del 1 de febrero de 2023, se dejó a consideración de la Sala la información remitida, en forma extemporánea, por la Entidad, mediante el oficio N° 010-2023-GM/MDY.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra la declaratoria de pérdida de la buena pro, contenida en la Carta N° 012-2022-WWRH-OAP/MDY del 15 de diciembre de 2022, y el otorgamiento de la buena pro al CONSORCIO LOS ROSALES (segundo lugar en el orden de prelación); solicitando que se revoquen dichos actos administrativos; y, por su efecto, se le conceda un plazo para subsanar la documentación remitida para el perfeccionamiento del contrato, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 8-2022-CS/MDY-2 (Segunda convocatoria), convocada bajo la vigencia de la Ley y el Reglamento, cuyas disposiciones son aplicables a la resolución del presente caso.

A. Procedencia del recurso

2. El numeral 41.1 del artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento. Asimismo, no se pueden impugnar las contrataciones directas y las actuaciones que establece el Reglamento.
3. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial, dado que, se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia enumeradas en el artículo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0545-2023-TCE-S5

123 del Reglamento, a fin de determinar si el recurso interpuesto es procedente o si, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.*
4. El numeral 117.1 del artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trata de procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial es superior a cincuenta (50) UIT, cuyo valor unitario en el año 2022 ascendió a S/ 4,600.00 (cuatro mil seiscientos con 00/100 soles)¹⁸, y cuando se trate de procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Asimismo, el numeral 117.2 del citado artículo señala que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de uno desierto, el valor estimado o valor referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Finalmente, conforme al numeral 117.3 del mismo artículo, con independencia del valor estimado o valor referencial del procedimiento de selección, según corresponda, la declaración de nulidad de oficio o la cancelación del procedimiento se impugnan ante el Tribunal.

Bajo tal premisa normativa, considerando que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una Adjudicación Simplificada, cuyo valor referencial total es de S/ 1,582,072.66 (un millón quinientos ochenta y dos mil setenta y dos con 66/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

- b) *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*
5. El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones; ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección; iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración; iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes; y, v) las contrataciones directas.

¹⁸

De acuerdo al Decreto Supremo N° 398-2021-EF, publicado el 30 de diciembre de 2021 en el Diario Oficial El Peruano.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0545-2023-TCE-S5

En el presente caso, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la declaratoria de pérdida de la buena pro en el procedimiento de selección y el otorgamiento de la buena pro al CONSORCIO LOS ROSALES, por tanto, se advierte que los actos impugnados no se encuentran comprendido en la lista de actos inimpugnables.

c) *Sea interpuesto fuera del plazo.*

6. El numeral 119.2 del artículo 119 del Reglamento establece que la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, se interpone dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar, mientras que, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.
7. En ese sentido, de la revisión del SEACE, se aprecia que la pérdida de la buena pro se publicó el 15 de diciembre de 2022; por tanto, en aplicación de lo dispuesto en el precitado artículo, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer el recurso de apelación contra dicho acto administrativo, esto es, hasta el 22 de diciembre de 2022. Para un mejor detalle se reproduce la ficha del procedimiento de selección en la parte concerniente al registro de la Carta N° 012-2022-WWRH-OAP/MDY, de fecha 15 de diciembre de 2022, así como, el archivo PDF de la respectiva misiva, con la cual, la Entidad comunica la pérdida automática de la buena pro al Impugnante:

Listado de acciones realizadas por el ítem				
Nro.	Situación	Fecha y hora de publicación	Motivo	Acciones
1	Publicación de convocatoria	15/09/2022 21:29:00	Publicación de convocatoria	
2	Adjudicado	30/09/2022 22:40:24	Adjudicado	
3	Suspendido	10/10/2022 13:49:49	Recurso de apelacion/revision ante el Tribunal	
4	Resolución de recurso de apelación del tribunal	11/11/2022 22:25:26	Resolución Recurso de Apelación	
5	Efectos de Resolución	15/11/2022 20:51:53	Efectos: Retrotraer	
6	Adjudicado	15/11/2022 21:02:31	Adjudicado	
7	Consentir buena pro manual	22/11/2022 09:06:25	Consentir buena pro manual	
8	Perdida de la buena pro	15/12/2022 19:27:53	Publicar pérdida de buena pro	
9	Adjudicado	16/12/2022 17:07:08	Adjudicado	
10	Suspendido	23/12/2022 14:32:50	Recurso de apelacion/revision ante el Tribunal	

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 0545-2023-TCE-S5

Datos de la pérdida de la Buena Pro

Motivo	No suscripción del contrato
Tipo de documento	Otro
Nro. de documento	012
Fecha de documento	15/12/2022
Documento que aprueba	(3762017 KB)

Datos del aprobador

Apellido paterno	ROJAS
Apellido materno	HUIZA
Nombres	WILMER WILFREDO
Cargo	JEFE DE LA OFICINA DE ABASTECIMIENTO Y PATRIMONIO

Listado de ítems

Nro. ítem:	1	Descripción del ítem:	CONTRATACIÓN PARA LA EJECUCION DE OBRA: CONTRATACIÓN PARA LA EJECUCION DE OBRA: MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL DE LAS CALLES LOS CLAVELES, CALLE LOS ROSALES, CALLE LOS CIPRECES, CALLE LAS FLORES, CALLE LOS GIRASOLES, CALLE PRIMAVERA, AV. EL SOL EN EL ANEXO DE SAN MIGUEL DEL CENTRO POBLADO DE PACHACHACA, DISTRITO DE YAULI - PROVINCIA DE YAULI - DEPARTAMENTO DE JUNIN"	Cantidad Solicitada:	1
Unidad de Medida:		Valor Referencial:			1582072.66
Estado Actual:	Apelado				

Postor	Cantidad adjudicada	Monto adjudicado
20486439654 - SEPTIMA CONTRATISTAS GENERALES SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	1.00	1,423,865.40

(1 of 1) 10

Datos de la Publicación

Fecha y hora de publicación	15/12/2022 19:27
-----------------------------	------------------

Ver documentos por Etapa

Lista de Documentos					
Nro.	Etapa	Documento	Archivo	Fecha y Hora de publicación	Acciones
6	Evaluación y calificación	Documentos de Calificación y Evaluación	(609 KB)	15/11/2022 21:02	
7	Otorgamiento de la Buena Pro	Documentos de Otorgamiento de Buena Pro	(629 KB)	15/11/2022 21:02	
8		Perdida de buena pro	(3675 KB)	15/12/2022 19:27	
9	Otorgamiento de la Buena Pro	Documentos de Otorgamiento de Buena Pro	(1551 KB)	16/12/2022 17:07	

2 de 2 5

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0545-2023-TCE-S5

**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YAULI**
PROVINCIA DE YAULI – REGIÓN JUNÍN
OFICINA DE ABASTECIMIENTO Y PATRIMONIO



CARTA N° 012 - 2022-WWRH-OAP/MDY

Yauli, 15 de Diciembre del 2022

Sr. ENRIQUE SOLIS CANO

Gerente General de SEPTIMA CONTRATISTAS GENERALES
Domicilio: Jr. Alfonso Ugarte N° 113-B Interior C-1 - La Oroya - Junín
Correo: septima_cg@hotmail.com ; solis0472@hotmail.com
Celular: 964030633

YAULI.-

Asunto	:	Pérdida Automática de la Buena Pro, de la Adjudicación Simplificada N° 008-2022-CS/MDY - Segunda Convocatoria.
Referencia	:	a) CARTA N° 096-2022-SEPTIMA CG b) CARTA N° 010-2022-WWRH-OAP/MDY c) CARTA N° 083-2022-SEPTIMA C.G.

Me dirijo a usted, en relación al documento de la referencia a), mediante el cual se ha presentado la subsanación de observaciones para la suscripción del contrato del procedimiento de selección, **Adjudicación Simplificada N° 008-2022-CS/MDY - Segunda Convocatoria**, para la **CONTRATACION DE EJECUCION DE OBRA: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL DE LAS CALLES LOS CLAVELES, CALLE LOS ROSALES, CALLE LOS CIPRECES, CALLE LAS FLORES, CALLE LOS GIRASOLES, CALLE PRIMAVERA, AV. EL SOL EN EL ANEXO DE SAN MIGUEL DEL CENTRO POBLADO DE PACHACHACA, DISTRITO DE YAULI - PROVINCIA DE YAULI - DEPARTAMENTO DE JUNIN"**.

Al respecto, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante **Decreto Supremo N° 350-2015-EF** y modificado mediante **Decreto Supremo N° 344-2018-EF**, vigente para efectos de la presente contratación, en su numeral a) del artículo 141° dispone que: a) Dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que esta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro presenta los requisitos para perfeccionar el contrato. En un plazo que no puede exceder de los dos (2) días hábiles siguientes de presentados los documentos la Entidad suscribe el contrato o notifica la orden de compra o de servicio, según corresponda, u otorga un plazo adicional para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cuatro (4) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad. A los dos (2) días hábiles como máximo de subsanadas las observaciones se suscribe el contrato.

De lo mencionado, se precisa que la empresa al cual usted representa mediante CARTA N° 083-2022-SEPTIMA C.G. de fecha 02 de diciembre del 2022 presentó la documentación requerida para el perfeccionamiento del contrato, el mismo que luego de la revisión realizada a estos documentos se ha podido advertir que ha sido presentado con observaciones, los cuales fueron expuestos en la CARTA N° 010-2022-WWRH-OAP/MDY, otorgándole un plazo máximo de 2 días hábiles para su subsanación. Ante lo expuesto, su representada presentó la subsanación de las observaciones mediante CARTA N° 096-2022-SEPTIMA CG con un contenido de 94 folios, el mismo que luego de la revisión de la totalidad de estos documentos presentados se pudo determinar que la empresa no ha logrado subsanar la acreditación que sustente la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad del requisito de calificación equipamiento estratégico, respecto a los siguientes equipos y/o maquinarias: RODILLO LISO VIBRATORIO AUTOPROPULSADO 7- 9 ton., CARGADOR SOBRE LLANTAS DE 125-135 HP 3 yd3 y MOTONIVELADORA 130 - 135 HP y el documento que sustente la formación académica del personal clave requerido como ESPECIALISTA EN TOPOGRAFIA, la Copia de (i) contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal que conforma el plantel profesional clave, respecto a los siguientes profesionales: RESIDENTE DE OBRA y ESPECIALISTA EN IMPACTO AMBIENTAL, los cuales fueron requeridos en el literal o) y q) del numeral 2.3. Requisitos para perfeccionar el contrato, respectivamente, del capítulo II de la sección específica de las bases integradas, por las siguientes razones:

a) El postor a fin de subsanar las observaciones del numeral 4 del documento de la referencia b), mediante documento de la referencia a) presento cartas de compromiso de alquiler del cual se ha podido evidenciar las siguientes observaciones:

- Para acreditar la disponibilidad de la maquinaria RODILLO LISO VIBRATORIO AUTOPROPULSADO 7- 9 ton, mediante folio 81-80 presento carta de compromiso de alquiler de equipos y factura N° 000296 respectivamente, los mismos que no fueron considerados válidos para la acreditación, toda vez que contendría información inexacta e incongruente entre sí, en vista que, por un lado en la carta de compromiso de alquiler señala que el rodillo es autopropulsado, sin embargo, en la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0545-2023-TCE-S5

**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YAULI**
PROVINCIA DE YAULI – REGIÓN JUNÍN
OFICINA DE ABASTECIMIENTO Y PATRIMONIO



factura no se puede identificar dicha característica, pese a que la descripción de las características del bien deben coincidir tanto en la carta de compromiso de alquiler y la factura, asimismo de la revisión de la carta de compromiso de alquiler no se puede identificar quien lo suscribe, toda vez que se encuentra ilegible, por lo que no es posible contrastar si el nombre que figura en la factura sea el que suscribe y se esté comprometiendo con alquilar dicha maquinaria.

- Para acreditar la disponibilidad del equipo CARGADOR SOBRE LLANTAS DE 125-135 HP 3 yd3, mediante folio 64 presento compromiso de alquiler de equipos el mismo que no fue considerado válido, toda vez que, de la revisión del documento se puede verificar que la potencia del cargador es 252 HP superando el rango de potencia establecida en las bases integradas que son reglas definitivas del procedimiento de selección, asimismo en las bases se exigió que el cargador sobre llantas sea de 3 yd3, lo cual no se puede identificar en los documentos presentados.
- Para acreditar la disponibilidad de la maquinaria MOTONIVELADORA 130 - 135 HP, mediante folio 64 presento compromiso de alquiler de equipos el mismo que no fue considerado válido toda vez que de la revisión del documento no se puede determinar cuál es la potencia de la maquinaria, toda vez que en los documentos adjuntados no hace precisión en ningún extremo acerca de la potencia de dicho equipo.

Ahora bien, su representada mediante folios 65 al 67 presento la CARTA N° 101-2022-SEPTIMA CG., en el que convenientemente da fundamentos y/o justificaciones respecto a las maquinarias CARGADOR SOBRE LLANTAS DE 125-135 HP 3 yd3 y MOTONIVELADORA 130 - 135 HP, donde en conclusión afirma que se justifica la utilización de equipos de mayor capacidad y cualidades en la ejecución de la obra, del mismo modo, pretende que se le considere como válido la carta de compromiso de alquiler de equipos presentado mediante folio 64 del documento de la referencia a).

Sobre el particular, no es posible acoger lo expuesto por su representada en la CARTA N° 101-2022-SEPTIMA CG., por cuanto se informa que, los requerimientos técnicos mínimos fueron elaborados según los parámetros establecidos en las bases estándar para la contratación de ejecución de obras regulado mediante Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, es así que la relación del equipamiento estratégico que se encuentra como requisitos de calificación fueron extraídos del expediente técnico de la obra, concordante con la relación de precios y cantidad de recursos requeridos por tipo. Ahora, respecto al equipamiento en específico es preciso señalar que el CARGADOR SOBRE LLANTAS DE 125-135 HP 3 yd3 y MOTONIVELADORA 130 - 135 HP, son equipos que se consideraron en la relación de insumos y materiales con códigos 03011600010003 y 03012000010001 respectivamente. En consecuencia, se mantendrá las mismas características del equipamiento, por otro lado, en las bases integradas que son reglas del procedimiento de selección, respecto a los bienes en mención, se establecieron rangos y no un solo valor, por lo que, es oportuno traer a colación lo dispuesto en el tercer y cuarto párrafo del fundamento 58 de la Resolución N° 0082- 2020-TCE-S4 que señala lo siguiente: (...) En este punto, es pertinente mencionar que, más allá que en las bases no se precise que el ofrecimiento de mejores características técnicas (potencia y capacidad) solo procede para los supuestos en que se solicitó un solo valor, resulta evidente que dicha regla solo puede aplicarse en esos casos, pues en aquellos otros en que se previó rangos (con límites superiores e inferiores) no es razonable permitir ofertas que se encuentren fuera de dichos límites. De otro modo, no tendría sentido haber limitado las opciones de los postores a través de la definición de rangos permisibles.

En ese sentido, contrariamente a lo esgrimido por el Adjudicatario y la Entidad, este Tribunal advierte que la posibilidad de ofertar características superiores (prevista en las bases) no resulta aplicable en los casos que se establecieron rangos, en la medida que para estos ya se determine un límite superior y no sería coherente aceptar bienes con especificaciones que se encuentran fuera del intervalo. (...).

Por consiguiente, su representada no habría logrado subsanar las observaciones respecto al equipamiento estratégico, en ese sentido la presente observación ha sido considerado como **NO SUBSANADO**.

b) El postor a fin de subsanar las observaciones del numeral 6 del documento de la referencia b), mediante documento de la referencia a) presento documentación del cual se ha podido evidenciar las siguientes observaciones:

RESIDENTE DE OBRA

- Mediante folios 30, 31, 37 y 43 ha presentado Conformidades de servicios, documentos que no fueron considerados válidos, toda vez que dichas conformidades no cuentan con su contrato respectivo, incumplimiento de esta manera lo regulado en el literal q) del numeral 2.3 de las bases integradas donde se estableció que la experiencia del personal clave debe acreditarse mediante Copia de (i) contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal que conforma el plantel profesional clave.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0545-2023-TCE-S5

**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YAULI**
PROVINCIA DE YAULI – REGIÓN JUNÍN
OFICINA DE ABASTECIMIENTO Y PATRIMONIO



• Asimismo, de la revisión del certificado de conformidad de residencia de obra presentado mediante folio 36 del documento de la referencia a) se advierte que, la persona que firmó y emitió el documento señalado anteriormente no contaría con facultades para su emisión, toda vez que en el certificado de conformidad presentado señala claramente que la obra fue ejecutada por Convenio Específico Tripartito N° 18-2011-0001, por FONCODES, Municipalidad Distrital de Villa Rica y el Núcleo Ejecutor, aunado a ello, su representada no habría presentado documento adicional que acredite fehacientemente que el Sr. Panfilo Parra Esquivel cuente con facultades para la emisión del certificado de conformidad, más aun que, no se sabe con exactitud si el mencionado señor es representante legal del Convenio Específico Tripartito, en ese sentido el certificado de conformidad de residencia de obra no fue considerado válido para acreditar la experiencia del personal propuesto, en consecuencia el postor no habría logrado acreditar los cuatro (04) años de experiencia solicitada en las bases integradas.

ESPECIALISTA EN IMPACTO AMBIENTAL

• Según las bases integradas del procedimiento de selección se solicita que el especialista de en impacto ambiental acredite cuatro (04) años de experiencia, es así que el postor mediante folio 21 y 22 del documento de la referencia a) presentó certificados del cual no se puede advertir claramente que el personal propuesto habría laborado en la **ejecución de obras en general**, ya que en los documentos presentados solo se indica que la Sra. Zandalee Ivethe Santivañez Suarez habría laborado en la DIVISION DE CONSTRUCCIONES NAVALES Y METALMECANICA – SIMA CALLAO, pero no especifica si laboro en la EJECUCION de alguna obra, incumpliendo de esta manera lo requerido en el literal A.3 EXPERIENCIA DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE del numeral 3.1 REQUISITOS DE CALIFICACION de las bases integradas, por lo que dichos documentos fueron observados, en consecuencia su representada no habría logrado acreditar fehacientemente los cuatro (04) años de experiencia solicitada para el especialista de en impacto ambiental.

Como se aprecia, la empresa no ha logrado acreditar los años de experiencia solicitado en las bases integradas, en ese sentido la presente observación ha sido considerado como **NO SUBSANADO**.

Por tales circunstancias se puede concluir que su representada **no ha cumplido con subsanar la totalidad de los documentos observados**, por tal efecto se tomaría dicho acto administrativo por **NO PRESENTADO**.

En esa medida es preciso traer a colación lo regulado en el literal c) del Artículo 141° del RLCE que establece lo siguiente: *“Cuando no se perfeccione el contrato, por causa imputable al postor, éste pierde automáticamente la buena pro. En tal supuesto, el órgano encargado de las contrataciones, en un plazo máximo de tres (3) días hábiles, requiere al postor que ocupó el segundo lugar que presente los documentos para perfeccionar el contrato en el plazo previsto en el literal a). Si el postor no perfecciona el contrato, el órgano encargado de las contrataciones declara desierto el procedimiento de selección”*.

Por lo expuesto, en cumplimiento al precitado marco normativo y teniendo en cuenta lo estipulado en el literal c) del Artículo 141° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se le comunica **LA PERDIDA AUTOMÁTICA DE LA BUENA PRO**, reservándonos el inicio del procedimiento administrativo sancionador ante el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,


Ing. Wilmer Rojas Huiza
JEFE DE OFICINA DE
ABASTECIMIENTO Y PATRIMONIO

8. Ahora bien, revisado el expediente administrativo, se aprecia que mediante el escrito N° 01¹⁹ y el formulario “*Interposición de recurso impugnativo*”, recibidos el **23 de diciembre de 2022** en la Mesa de Partes Digital del OSCE, subsanado con el escrito N° 02²⁰, el 28 del mismo mes y año, el Impugnante interpuso recurso de apelación; razón por la cual, se verifica que éste ha sido presentado fuera del plazo estipulado en la normativa vigente para impugnar la pérdida de la buena pro.

¹⁹ De fecha 23 de diciembre de 2022.

²⁰ De fecha 28 de diciembre de 2022.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 0545-2023-TCE-S5

9. Sobre la recepción de documentos, fluye de autos que, el Impugnante remitió el recurso de apelación el 23 de diciembre de 2022 a las 14:01 horas, razón por la cual, el personal de la Mesa de Partes del Tribunal registró la interposición el mismo día a las 14:32 horas, conforme consta en el “*Hoja de cargo de recepción de documentos*”. Asimismo, se aprecia que, la subsanación fue recibida el 28 de diciembre de 2022 a las 14:37 horas y fue registrada a las 15:15 horas del mismo día, tal como se muestra a continuación:

➤ Recurso de apelación:

Atención de Solicitud

DATOS DEL FORMULARIO	DATOS DEL TRÁMITE SOLICITADO
Código: 2022-00215767	Trámite o Servicio: RECURSO DE APELACIÓN/REVISIÓN - TCE
Fecha y hora registro: 23/12/2022 02:01 PM	Sede: LIMA
Estado: RECIBIDO	Subsanación: NO
	Expedient TCE: NO
DATOS PRINCIPALES DEL ADMINISTRADO	ANEXOS
RUC: 204816439654	Nº Folios: 4
Nombre / Razón Social: SEPTIMA CONTRATISTAS GENERALES SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	• ysa01-09-2022.pdf (Documento principal)
Teléfono: 954450340	
Correo: ronal_soto@estudiojundicodley.com	
Representante legal / Funcionario designado:	DATOS DEL FORMULARIO
DNI: 21262375	Código: 2022-00215767
Nombres: YOVANNA CHAGUA MOSQUERA	Fecha y hora registro: 23/12/2022 02:01 PM
	Estado: RECIBIDO

HOJA DE CARGO DE RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS

Nro Registro de Mesa de Partes	28280-2022-MP15
Nro. de expediente	10487-2022-TCE
Tipo de expediente	Recurso de Apelación
Tipo de documento	ESCRITO
Asunto	Nuevo Expediente
Remitente	SEPTIMA CONTRATISTAS GENERALES SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPON
Nro. Folios	
Fecha y hora de recepción	23/12/2022 14:32
DNI del presentante	1
Nombre del presentante	2022-00215767
Courier	NO
Observaciones	1 ARCHIVO/DIGITAL

Nota: Estimado usuario, considere que el número de expediente es indispensable para dar seguimiento a su trámite

Fecha y hora: 23/12/2022 14:33
usuario: kvalladares

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0545-2023-TCE-S5

➤ Subsanación del recurso de apelación:

Atención de Solicitud	
DATOS DEL FORMULARIO	DATOS DEL TRÁMITE SOLICITADO
Código: 2022-00218035	Trámite o Servicio: ESCRITOS PARA EL TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO
Fecha y hora registro: 28/12/2022 02:37 PM	Sede: LIMA
Estado: RECIBIDO	Subsanación: 215767
	Expedient TCE: 10487
DATOS PRINCIPALES DEL ADMINISTRADO	ANEXOS
RUC: 2018643968-1	N° Folios: 48
Nombre / Razón Social: SEPTIMA CONTRATISTAS GENERALES SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	1. Exp. 10487 2022.pdf (Documento principal)
Teléfono: 954450340	
Correo: ronald.soto@estudiojuridicodfey.com	DATOS DEL FORMULARIO
Representante legal / Funcionario designado:	Código: 2022-00218035
DNI: 21262371	Fecha y hora registro: 28/12/2022 02:37 PM
Nombres: ENRIQUE HUGO SOLIS CANO	Estado: RECIBIDO

HOJA DE CARGO DE RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS	
Nro Registro de Mesa de Partes	28710-2022-MP15
Nro. de expediente	10487-2022-TCE
Tipo de expediente	Recurso de Apelación
Tipo de documento	ESCRITO
Asunto	Subsana recurso
Remitente	SEPTIMA CONTRATISTAS GENERALES SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONS
Nro. Folios	
Fecha y hora de recepción	28/12/2022 15:15
DNI del presentante	1
Nombre del presentante	2022-00218035
Courier	NO
Observaciones	1 ARCHIVO/DIGITAL

Nota: Estimado usuario, considere que el número de expediente es indispensable para dar seguimiento a su trámite

Fecha y hora: 28/12/2022 15:15
usuario: kvalladares

De la información antes expuesta, queda evidenciado que el recurso de apelación fue presentado de forma extemporánea, es decir, fuera del plazo de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación, en el SEACE, de la pérdida de buena pro que había sido otorgada al Impugnante.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0545-2023-TCE-S5

10. Al respecto, debe tenerse en cuenta que, el numeral 123.1, del artículo 123 del Reglamento establece entre las causales de improcedencia de un recurso, que éste haya sido interpuesto fuera del plazo. Es así, que la declaratoria de improcedencia de un recurso de apelación no permite que el Tribunal se avoque al conocimiento del fondo de la controversia, pues hacerlo implicaría desconocer el alcance del mencionado dispositivo normativo.

Si bien, el legislador protege el derecho e interés legítimo para cuestionar ciertos actos emitidos en un procedimiento de selección, garantizando de esta manera el debido procedimiento y derecho de contradicción; también el legislador dispuso determinados requisitos a cumplir, para su ejercicio.

11. En tal sentido, este Colegiado no puede avocarse a emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada por el Impugnante, respecto a la declaratoria de pérdida de la buena pro, contenido en la Carta N° 012-2022-WWRH-OAP/MDY, de fecha 15 de diciembre de 2022, toda vez que, en relación a dicho extremo el recurso de apelación no ha superado uno de los requisitos para la procedencia, al encontrarse extemporáneo.
12. Sin perjuicio de lo anterior, cabe mencionar que, el recurso impugnativo también se encuentra dirigido contra el otorgamiento de la buena pro al postor que ocupó el segundo lugar en el orden de prelación (CONSORCIO LOS ROSALES) y, teniendo en cuenta que, la Entidad registró la adjudicación al citado postor el **16 de diciembre de 2022**, el Impugnante tenía como plazo máximo para apelar dicho acto administrativo hasta el **23 de diciembre de 2022**. Para una mejor visualización se reproduce la ficha del procedimiento de selección en la parte concerniente al registro del otorgamiento de la buena pro al CONSORCIO LOS ROSALES, así como, el archivo PDF del acta correspondiente:

Listado de acciones realizadas por el ítem				
Nro.	Situación	Fecha y hora de publicación	Motivo	Acciones
1	Publicación de convocatoria	15/09/2022 21:29:00	Publicación de convocatoria	
2	Adjudicado	30/09/2022 22:40:24	Adjudicado	
3	Suspendido	10/10/2022 13:49:49	Recurso de apelacion/revision ante el Tribunal	
4	Resolución de recurso de apelación del tribunal	11/11/2022 22:25:26	Resolución Recurso de Apelación	
5	Efectos de Resolución	15/11/2022 20:51:53	Efectos: Retrotraer	
6	Adjudicado	15/11/2022 21:02:31	Adjudicado	
7	Consentir buena pro manual	22/11/2022 09:06:25	Consentir buena pro manual	
8	Pérdida de la buena pro	15/12/2022 19:27:53	Publicar pérdida de buena pro	
9	Adjudicado	16/12/2022 17:07:08	Adjudicado	
10	Suspendido	23/12/2022 14:32:50	Recurso de apelacion/revision ante el Tribunal	

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0545-2023-TCE-S5

[Ver documentos por Etapa](#)

Lista de Documentos					
Nro.	Etapa	Documento	Archivo	Fecha y Hora de publicación	Acciones
6	Evaluación y calificación	Documentos de Calificación y Evaluación	(609 KB)	15/11/2022 21:02	
7	Otorgamiento de la Buena Pro	Documentos de Otorgamiento de Buena Pro	(629 KB)	15/11/2022 21:02	
8		Perdida de buena pro	(3675 KB)	15/12/2022 19:27	
9	Otorgamiento de la Buena Pro	Documentos de Otorgamiento de Buena Pro	(1551 KB)	16/12/2022 17:07	

2 de 2 5

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YAULI
PROVINCIA DE YAULI – REGIÓN JUNÍN
OFICINA DE ABASTECIMIENTO Y PATRIMONIO

ACTA DE REGISTRO EN EL SEACE DEL OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO AL SEGUNDO LUGAR POR PERDIDA DE LA BUENA PRO

ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 008-2022-CS/MDY-2

SEGUNDA CONVOCATORIA

En Yauli, a los 16 días del mes de diciembre del año 2022, se instaló en el local de la Municipalidad Distrital de Yauli, el responsable del Órgano Encargado de las Contrataciones designado mediante Contrato Administrativo de Servicios N° 021-2019; encargado de realizar las gestiones relativas al abastecimiento en la Entidad, de conformidad a las atribuciones reguladas en el artículo 8° de la Ley de Contrataciones del Estado, se procede a realizar la revisión del expediente de contratación del procedimiento de selección ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 008-2022-GRJ-CS/MDY-2 SEGUNDA CONVOCATORIA, cuyo objeto es la CONTRATACIÓN PARA LA EJECUCION DE OBRA: “MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL DE LAS CALLES LOS CLAVELES, CALLE LOS ROSALES, CALLE LOS CIPRECES, CALLE LAS FLORES, CALLE LOS GIRASOLES, CALLE PRIMAVERA, AV. EL SOL EN EL ANEXO DE SAN MIGUEL DEL CENTRO POBLADO DE PACHACHACA, DISTRITO DE YAULI - PROVINCIA DE YAULI - DEPARTAMENTO DE JUNIN”, a fin de OTORGAR LA BUENA PRO AL SEGUNDO LUGAR y dar continuidad al procedimiento de selección bajo los siguientes alcances:

PRIMERO: Los miembros del comité de selección designados mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 150-2022-GM/MDY, con fecha 30 de setiembre del 2022 otorgaron la BUENA PRO al postor **CONSORCIO LOS ROSALES** integrado por las empresas **GRUPO CORPORATIVO MERCURIO T&Q SAC**, y; **VIAS INGENIERIA Y CONSTRUCCION SRL**, el mismo que fue apelado ante el Tribunal de Contrataciones del Estado, en el cual se resolvió mediante Resolución N° 3877-2022-TCE-S4 otorgar la buena pro al postor **SÉPTIMA CONTRATISTAS GENERALES SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, posterior a ello con fecha 15 de noviembre del presente se publicó en el SEACE en cumplimiento a la precitada resolución el acta de otorgamiento a otorgamiento de la buena pro a favor del postor **SÉPTIMA CONTRATISTAS GENERALES SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, asimismo en dicha acto también se dejó constancia que el segundo lugar en el orden de prelación correspondería al **CONSORCIO LOS ROSALES** integrado por las empresas **GRUPO CORPORATIVO MERCURIO T&Q SAC**, y; **VIAS INGENIERIA Y CONSTRUCCION SRL**. Ahora bien en el presente caso se tiene además que el consentimiento de la buena pro según el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado se realizó con fecha 22 de noviembre del 2022, por lo que el postor contaba con ocho (08) días hábiles para presentar los documentos solicitados en las bases del procedimiento de selección para perfeccionar el contrato, es así que con fecha 02 de diciembre del 2022 el postor adjudicado presentó sus documentos para la firma de contrato mediante **CARTA N° 083-2022-SEPTIMA C.G.**

SEGUNDO: De la revisión de los documentos presentados por el postor se encontró observaciones, los mismos que fueron notificados

(...)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0545-2023-TCE-S5

el día 05 de diciembre del 2022, mediante Carta N° 010-2022-WWRH-OAP/MDY para su subsanación en un plazo máximo de dos días hábiles de notificado. Ante ello se precisa que de la consulta y revisión de los documentos presentados en mesa de partes de la Entidad se tiene que con fecha 12 de diciembre del 2022 la **CARTA N° 096-2022-SEPTIMA C.G.** en donde el postor adjudicado **presento la subsanación de observaciones** del referido procedimiento de selección, el mismo que luego de la revisión a los documentos observados se tiene que **el postor no habría cumplido con subsanar la totalidad de observaciones notificadas** mediante Carta N° 010-2022-WWRH-OAP/MDY.

TERCERO: En ese contexto mediante Carta N° 012-2022-WWRH-OAP/MDY de fecha 15 de diciembre del 2022 se notificó la **PERDIDA AUTOMÁTICA DE LA BUENA PRO** al postor **SÉPTIMA CONTRATISTAS GENERALES SOCIEDAD COMERCIAL DE**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YAULI
PROVINCIA DE YAULI – REGIÓN JUNÍN
OFICINA DE ABASTECIMIENTO Y PATRIMONIO



REPÚBLICA DEL PERÚ

RESPONSABILIDAD LIMITADA, el cual se realizó en estricto cumplimiento al literal 141.3 del Art. 141° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

CUARTA: Seguidamente según lo dispuesto en el literal 141.3 del artículo 141 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado indica: *“Cuando no se perfeccione el contrato por causa imputable al postor, este pierde automáticamente la buena pro. En tal supuesto, el órgano encargado de las contrataciones, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, requiere al postor que ocupó el segundo lugar que presente los documentos para perfeccionar el contrato en el plazo previsto en el literal a). Si el postor no perfecciona el contrato, el órgano encargado de las contrataciones declara desierto el procedimiento de selección”.*

QUINTA: Finalmente, siendo las 15:30 horas del mismo día, mes y año, en cumplimiento a las decisiones adoptadas por el comité de selección designado mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 150-2022-GM/MDY, se procede a **REGISTRAR EN EL SEACE EL OTORGAMIENTO LA BUENA PRO, al CONSORCIO LOS ROSALES** integrado por las empresas **GRUPO CORPORATIVO MERCURIO T&Q SAC, y; VIAS INGENIERIA Y CONSTRUCCION SRL**, por el monto de **S/. 1,582,072.66 (UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETENTA Y DOS CON 66/100 SOLES)** quien de la evaluación realizada por el comité de selección y la decisión del tribunal de contrataciones del Estado en la Resolución N° 3877-2022-TCE-S4, ocupó el segundo lugar según el orden de prelación, por lo que se procede a suscribir el acta en señal de conformidad y publicar la presente información en el SEACE.




Ing. Wilson D. Rojas Pizarro
EPS DE LA OFICINA DE ABASTECIMIENTO Y PATRIMONIO

Ahora bien, al haber sido presentado el recurso de apelación y la subsanación, con fechas 23 y 28 de diciembre de 2022, respectivamente, se verifica que éste ha sido interpuesto dentro del plazo para impugnar el acto antes expuesto y, por tanto, corresponde verificar si dicho recurso está inmerso en alguna de las otras causales previstas en el numeral 123.1, del artículo 123 del Reglamento, a efectos que este Colegiado pueda analizar el extremo del petitorio referido a revocar la buena pro otorgada al CONSORCIO LOS ROSALES.

- d) *El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante*
- 13.** De la revisión del recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, se aprecia que éste aparece debidamente suscrito por su gerente general, el señor Enrique Hugo Solís Cano.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0545-2023-TCE-S5

- e) *El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado conforme al artículo 11 de la Ley.*
14. Al respecto, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentra inmerso en alguna causal de impedimento.
- f) *El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*
15. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.
- g) *El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*
16. De conformidad con lo previsto en el literal g), del numeral 123.1, del artículo 123 del Reglamento, constituye una causal de improcedencia del recurso de apelación, la falta de interés para obrar o legitimidad procesal para impugnar, entendida como aquella condición que habilita a formular cuestionamientos respecto de un acto del cual se ha participado y que se considera causa agravio.
- Asimismo, en el último párrafo del mencionado artículo, se señala que el recurso de apelación será declarado improcedente por falta de interés para obrar, cuando el Impugnante cuestiona la adjudicación de la buena pro, sin cuestionar, entre otros casos, la no admisión o descalificación de su oferta.
17. En concordancia con lo anterior, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante **TUO de la LPAG**, prevé la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.
18. En este punto, cabe señalar que, el **interés para obrar** hace referencia al hecho de que el conflicto tenga relevancia jurídica y que sea posible de ser presentado ante el juez para recibir protección jurisdiccional.

Siendo así, el interés para obrar, como condición de la acción, es un acto actual y concreto de necesidad de tutela jurisdiccional en que se encuentra una persona

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 0545-2023-TCE-S5

determinada y que lo obliga a solicitar por vía única, y sin tener otra alternativa eficaz, la intervención del órgano jurisdiccional con la finalidad de que resuelva el conflicto de intereses del cual es parte²¹.

Conforme se aprecia, para efectos de analizar esta causal de improcedencia, es relevante contar con un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo del administrado para que contradiga el mismo ante la administración. Frente a ello, el postor debe contar con el interés para obrar y la legitimidad para interponer recurso de apelación, en relación a una situación que genera conflicto relevante y en mérito al cual corresponde que la administración emita un pronunciamiento.

Al respecto, atendiendo a que el Impugnante solicita que se revoque la buena pro otorgada al postor que ocupó el segundo lugar en el orden de prelación, esto es, al CONSORCIO LOS ROSALES, en principio, este cuenta con **legitimidad procesal**²² para impugnar dicho acto administrativo; no obstante, sobre su **interés para obrar**, debe indicarse que, el Impugnante ha dejado consentir la declaratoria de pérdida de la buena pro, pues tal como fue expuesto en el fundamento 11 *supra*, contra dicho extremo el recurso de apelación resulta extemporáneo, por lo que, al no poder revertir, de forma alguna, dicha condición, tampoco se encuentra habilitado para cuestionar el otorgamiento de la buena pro al segundo lugar. Es decir, el Impugnante carece de interés para obrar para cuestionar el otorgamiento de la buena pro, debido a que al cuestionar dicho acto no podrá variar su condición jurídica, al haber consentido la pérdida de la buena pro otorgada a su favor.

19. Por las consideraciones expuestas, este Colegiado debe precisar que la aplicación de la normativa de contratación pública, en este caso los literales c) y g) del numeral 123.1, del artículo 123 del Reglamento, determina que el recurso de apelación formulado por el Impugnante sea declarado improcedente por haber sido interpuesto fuera del plazo y por no contar con interés para obrar, conforme a lo expuesto en los párrafos que anteceden. En tal sentido, se confirma la buena pro otorgada por la Entidad al CONSORCIO LOS ROSALES.
20. Sin perjuicio que este Colegiado haya determinado la improcedencia del recurso de apelación presentado por el Impugnante, lo que determina el impedimento para pronunciarse sobre el fondo de la controversia o de la existencia de vicios en

²¹ Casación N° 2440-2003, Lima.

²² Debe entenderse la **legitimidad procesal** como un presupuesto común de los recursos administrativos, respecto al sujeto activo o administrado interesado, que constituye un límite a su derecho de petición subjetiva. Dicho presupuesto consiste en que quien efectúa la impugnación debe alegar un interés legítimo o afectación directa a un derecho subjetivo, es decir, debe alegar un agravio directo, específico y personalizado.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0545-2023-TCE-S5

el procedimiento de selección²³, corresponde comunicar al Titular de la Entidad la presente resolución, así como el recurso de apelación y sus anexos, a efectos de que tome conocimiento de los cuestionamientos formulados y, en el ejercicio de sus funciones y competencias, determine las acciones que correspondan, de ser el caso.

21. Finalmente, considerando que el recurso de apelación interpuesto será declarado improcedente, en virtud de lo dispuesto en el numeral 132.1 del artículo 132 del Reglamento, corresponde disponer la ejecución de la garantía presentada por el Impugnante como requisito de admisibilidad de su recurso.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Steven Aníbal Flores Olivera y la intervención de los Vocales Danny William Ramos Cabezado y Christian César Chocano Davis, atendiendo a la conformación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 de mayo de 2022 en el Diario Oficial El Peruano, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley, así como, los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **improcedente** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **SÉPTIMA CONTRATISTAS GENERALES SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 8-2022-CS/MDY-2 (Segunda convocatoria), convocada por la Municipalidad Distrital de Yauli, para la contratación de la ejecución de la obra: *"Mejoramiento de los servicios de transitabilidad vehicular y peatonal de las calles Los Claveles, calle Los Rosales, calle Los Cipreces, calle Las Flores, calle Los Girasoles, calle Primavera, Av. El Sol en el anexo de San Miguel del centro poblado de Pachachaca, distrito de Yauli - provincia de Yauli - departamento de Junín"*, por los fundamentos expuestos. En consecuencia, corresponde:
 - 1.1. **Confirmar** el otorgamiento de la buena pro a favor del **CONSORCIO LOS ROSALES**, integrado por las empresas **GRUPO CORPORATIVO MERCURIO T&Q SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA** y **VÍAS INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.R.L. VICON S.R.L.**

²³

Pues, conforme a lo dispuesto por el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, el Tribunal es competente para declarar nulos los actos expedidos, en tanto, conozca los casos, lo que ya no ocurre cuando se declara la improcedencia de las impugnaciones.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0545-2023-TCE-S5

2. **Ejecutar** la garantía presentada por la empresa **SÉPTIMA CONTRATISTAS GENERALES SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, para la interposición de su recurso de apelación.
3. **Poner** la presente resolución en conocimiento del Titular de la Municipalidad Distrital de Yauli, conforme a lo señalado en el fundamento 20.
4. **Dar** por agotada la vía administrativa.

STEVEN ANIBAL FLORES OLIVERA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

DANNY WILLIAM RAMOS CABEZUDO
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.
Ramos Cabezudo.
Flores Olivera.
Chocano Davis.